

22.9.

P115076

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 4/37

Proy de ley sobre Divorcio

6 Papeles.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12041

San Cristóbal, R. D.,
4 de mayo de 1937.

Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,
CIUDAD TRUJILLO.

Señor Presidente del Senado:

Tal como hube de anunciar en las declaraciones que hice públicas el 28 de marzo último, en mi empeño creador y renovador para proporcionar el mayor bienestar a mi pueblo, no he de limitar mis iniciativas a creaciones de índole puramente material, sino que, también he encaminado mi acción hacia un mejoramiento de nuestra actual legislación, a fin de que responda, de manera cabal y beneficiosa, a las necesidades que se advierten en nuestra sociedad.

Sobre este último aspecto, he podido advertir que la actual ley sobre divorcio, presenta algunas deficiencias, que trato de subsanar mediante el proyecto de ley, que someto, a por vuestro conducto, a la consideración de esa Cámara legislativa.

Espero, pues, que este proyecto de ley, por la alta finalidad que se persigue con el mismo, merezca la aprobación de esa alta Cámara.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO.

91/3726



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE DIVORCIO.

CAPITULO I.

Art. 1.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

CAPITULO II.

CAUSAS DE DIVORCIO.

Art. 2.- Las causas de divorcio son:

- a)- El mutuo consentimiento de los esposos.
- b)- La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
- c)- La voluntad de uno de los cónyuges, si los esposos no han procreado hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio, ni posteriormente.
- d)- La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del código civil.
- e)- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- f)- La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo.- No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE DIVorcIO.

CAPITULO I.

Art. 1.º - El matrimonio se disuelve por la muer-

te de uno de los cónyuges o por el divorcio.

CAPITULO II.

CANCA DE DIVorcIO.

Art. 2.º - Las causas de divorcio son:

a) - El mutuo consentimiento de los esposos.

b) - El abandono de casa por hechos que impliquen el divorcio.

c) - El abandono de los deberes matrimoniales.

d) - El abandono de la familia por el cónyuge.

e) - El abandono de la persona por el cónyuge.

f) - El abandono de la profesión o industria por el cónyuge.

g) - El abandono de la persona por el cónyuge.

h) - El abandono de la persona por el cónyuge.

i) - El abandono de la persona por el cónyuge.

j) - El abandono de la persona por el cónyuge.

k) - El abandono de la persona por el cónyuge.

l) - El abandono de la persona por el cónyuge.

m) - El abandono de la persona por el cónyuge.

n) - El abandono de la persona por el cónyuge.

o) - El abandono de la persona por el cónyuge.

p) - El abandono de la persona por el cónyuge.

q) - El abandono de la persona por el cónyuge.

9 LEGISLATURA Del. de 1934

REGISTRADA AL No. 2493.

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares:

Ciudad Trujillo, P. de M. ayo 2.º 1934.

Jefe de las Oficinas del Senado.

g)- Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

h)- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.

i)- La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual e immoderado de drogas estupefacientes.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento del divorcio por causa determinada.

Art. 3.- Toda acción de divorcio por causa determinada se incoará por ante el tribunal o juzgado de primera instancia del distrito judicial en donde resida el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.

Art. 4.- El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y a la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere.

Párrafo I.- Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia.

Párrafo II.- En toda demanda de divorcio se expresará sumariamente, a pena de nulidad, el pedimento que respecto de la guarda de los hijos hará el demandante, o se hará

RECEIVED
FEDERAL

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*

REGISTRADA AL No. *2493*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *free*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo. D. de. *Maya 1934*

Jefe de las Oficinas del Senado.

mención de lo que las partes hubieren dispuesto en el contrato celebrado con este objeto.

Párrafo III.- La mujer no necesitará ninguna especie de autorización para intentar la demanda de divorcio.

Art. 5.- Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6.- Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o nó a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo.

Art. 7.- Si el demandado comparece a la audiencia, sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, o sobre los testigos oídos a requerimiento de éste. También podrá el demandado hacer oír en la misma audiencia los testigos que desee presentar, contra los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones. El demandado no tiene el derecho de hacer oír testigos si no ha comunicado al demandante la lista de éstos, por lo menos dos días francos antes del día de la audiencia.

Art. 8.- El Secretario redactará acta de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus confesiones, de las declaraciones de los testigos y de las tachas a que hayan dado lugar. Se dará lectura de esta acta a las partes, a quienes se requerirá que firmen,

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL N^o *2493*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Conrad Trujillo. E. de Mayo. 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

haciéndose mención en aquella de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo. Los testigos firmarán el acta al pié de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 9.- Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el Juez la sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigos, en materia de divorcio, las reglas consignadas en los artículos 282 y siguientes del código de procedimiento civil, siempre que no se opongan a ello las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Párrafo.- No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 10.- Terminada la audiencia, el Tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos.

Art. 11.- Antes de ordenar la comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juez podrá ordenar, si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes, a su juicio, informativos en la forma que determina el código de procedimiento civil.

Párrafo.- Cuando el Juez haya ordenado informativos el Secretario del Tribunal dará copia de la sentencia que los ordena a la parte demandante para que ésta la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

9^a LEGISLATURA. *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. *2493*
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *sece*
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, R. de. Mayo. 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 12.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente.

Párrafo I.- Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos comunes, y el Juez deberá atenerse, en primer término, a lo que las partes hubieren convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, deberá atenerse a las reglas siguientes a) todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre, siempre que el divorcio no haya sido pronunciado contra ésta por las causas enunciadas en los acápites e, f e i del artículo segundo de esta ley; b) los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona.

Párrafo II.- Sea cual fuere la persona a quien se confie la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos.

Art. 13.- Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado a una pena criminal, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. *2493*

en el folio..... del libro Ietra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... E. de... Mayo 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su Tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 14.- Cuando el divorcio se pida por voluntad de uno de los cónyuges, determinada por la no procreación de hijos, el demandante será creído bajo juramento en cuanto a este hecho. Este juramento podrá ser prestado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria.

Art. 15.- Toda sentencia de divorcio por causa determinada, se considerará contradictoria, comparezca o nó la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 16.- No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el oficial del estado civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro de estado civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El oficial del estado civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia, sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el

1^a LEGISLATURA ... de 1934

REGISTRADA AL No. 2493

en el tomo ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo... 6 de Mayo... 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

artículo 548 del código de procedimiento civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.

Art. 18.- El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 19.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo diez y siete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 20.- Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges.

SECCION SEGUNDA

Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda del divorcio.

Art. 21.- La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público, para mayor ventaja de los hijos.

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*

REGISTRADA AL N^o *2493*

en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de *Mayo 1923*

Jefe de las Oficinas del Senado.

Art. 22.- Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del código civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel. El tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir, y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros hechos relativos al divorcio, deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona, o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

Art. 23.- La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera. A falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte justifica que la mujer ha abandonado la residencia señalada.

Art. 24.- La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 25.- Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechas por el

5^a LEGISLATURA *21* de 1934
 REGISTRADA AL No. *2493*
 en el folio del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos rotados por el Senado
 Y consta de *trece*
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *6* de *Mayo* 1934

Jefe de las Oficinas del Senado.

marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer.

CAPITULO IV.

Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.

Art. 26.- El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común les es insoportable.

Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Art. 28.- Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, a: 1) formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) convenir a quién de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente

9^a LEGISLATURA Q^d de 1934
REGISTRADA AL No. 2493
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de trece
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. de Mayo 10 34

Jefe de las Oficinas del Senado.

artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo III.- A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 29.- El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos.

Art. 30.- Después de cerciorarse de que se han cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la demanda, el Juez autorizará ésta, fijando un término de no menos de treinta ni más de sesenta días para que los esposos comparezcan en juicio; y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia ocho días después de la audiencia.

Párrafo.- La sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo veintiocho, los cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducirles el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior.

Art. 31.- Los esposos, o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 32.- La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el código de procedimiento civil, habida cuenta de las formalidades consig-

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. *2493*
en el folio.....del libro letra.....
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de *tres*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo...de...*Mayo*...19 *34*

Jefe de las Oficinas del Senado.

nadas en la presente ley.

Art. 33.- Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo veintiocho.

CAPITULO V.

Efectos del divorcio.

Art. 34.- Los esposos divorciados que vuelvan a casarse no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 35.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

Art. 36.- El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes e, f, g, h e i del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 37.- El esposo que haya obtenido el divorcio conservará las ventajas que le haya otorgado el otro esposo aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

CAPITULO VI.

De las excepciones de inadmisión.

Art. 38.- La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevinida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

9^a LEGISLATURA de 1937

REGISTRADA AL N^o 24.73.

en el folio del libro 1533.

No. de sesiones de 1937.

y Devenciones totales por el Senado

y abasta de *tres* hojas escritas en máquina a fuerza de dos

espaldas intermedias.

Ciudad Trujillo, a los *veinte* días de *Mayo* de 1937

Art. 39.- En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 40.- Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en los artículos siete y siguientes.

Art. 41.- Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos.

CAPITULO VII.

Art. 42.- De toda sentencia de divorcio por causa determinada, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las menciones relativas al pronunciamiento del divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admita el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o común más próxima.

Párrafo.- Cuando el divorcio se admita por mutuo consentimiento, las obligaciones que impone el presente artículo estarán a cargo de ambos cónyuges, bajo la pena ya expresada.

1^{ra} LEGISLATURA Vol. de 1034

REGISTRADA AL No. 2493

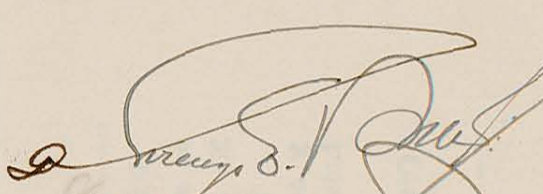
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *trece*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineales.

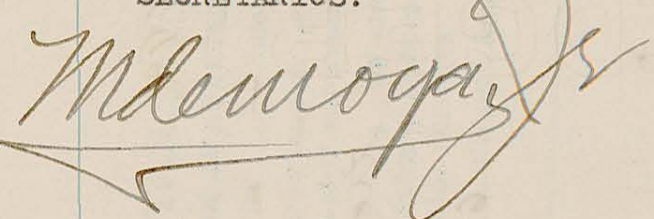
Ciudad Trujillo, D. R. de Mayo 1034

Art. 43.- Queda derogada la ley número ochocientos cuarenta y tres, sobre divorcio, promulgada el día diez y nueve de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis días del mes de mayo, año mil novecientos treinta y siete; 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.



SECRETARIOS:




PRESIDENTE:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los 18 días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

.....
en LEGISLATURA Ord. de 1034

REGISTRADA AL No. 2493

en el tomo del libro letra

No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rubricados por el SENADO

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos
copias interlineares.

Ciudad Trujillo, 6 de Mayo 1934.

.....
Toda copia
.....

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Benefactor de la Patria

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

REGISTRADA AL NO de 19

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de las
escritas interlineares.

Ciudad Trujillo, de 19

7-2-21



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Mayo 21 de 1937.

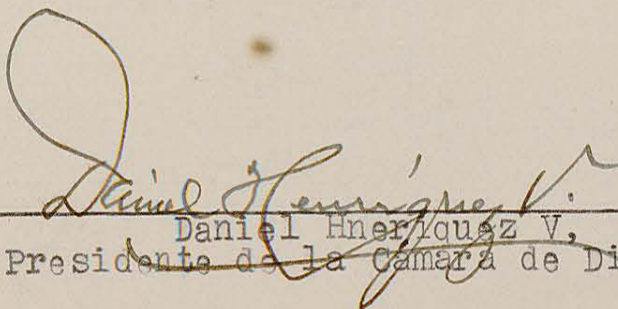
1039

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1238, fechado en 6 del corriente mes, se recibió en esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Divorcio; y me place participar a Ud., que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Daniel Henriquez V.
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/4930

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de mayo de 1937.

1237

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
SU DESPACHO.

Excelentísimo Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje número 12041 de fecha 4 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley sobre Divorcio.

Me es grato comunicarle, que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió para los fines constitucionales a la Honorable Cámara de Diputados.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

P1/5027

Ciudad Trujillo,
DISTRITO DE SANTO DOMINGO,
6 de mayo de 1937.

1238

Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente,

Me place remitir a usted y debidamente aprobado por esta Cámara que me honro en presidir, el adjunto proyecto de Ley sobre Divorcio, modificativo de la ley anterior sobre esta misma materia.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

61/4929



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE DIVORCIO.

CAPITULO I.

Art. 1.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

CAPITULO II.

CAUSAS DE DIVORCIO.

Art. 2.- Las causas de divorcio son:

- a)- El mutuo consentimiento de los esposos.
 - b)- La incompatibilidad de caracteres, justificada por hecho cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.
 - c)- La voluntad de uno de los cónyuges, si los esposos no han procreado hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio, ni posteriormente.
 - d)- La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del código civil.
 - e)- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
 - f)- La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.
- Párrafo.- No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.
- g)- Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LUKXBOID

A S U N I E M P L A

9^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2493 de 1937

en el folio

No del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de once

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, San Marcos... 1937

P. O. M. Bautista
Jefe de las Oficinas del Senado.

h).- El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.

i).- La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual e imoderado de drogas estupefacientes.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento del divorcio por causas determinadas.

Art. 3.- Toda acción de divorcio por causas determinadas se iniciará por ante el tribunal o juzgado de primera instancia del distrito judicial en donde reside el demandado, si éste tiene residencia conocida en la República; o por ante el de la residencia del demandante en caso contrario.

Art. 4.- El demandante hará comparecer, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y a la hora indicadas en el emplazamiento; y dará copia, en copia de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere.

Párrafo 1.- Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se propone hacer oír en la misma audiencia.

Párrafo 2.- En toda demanda de divorcio se expresará separadamente, a pena de nulidad, el pedimento que respecto de la guarda de los hijos hará el demandante, o se hará mención de lo que las partes hubieren dispuesto en el contrato celebrado con este objeto.

9^a LEGISLATURA *De 1932 a 1937*

REGISTRADA AL No. *2493*

en el folio del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. de *Marzo* 19 *37*

P. O. M. Landrau Navarre, Fiscal Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

Párrafo I.- Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cualquiera de los esposos quedará los hijos menores, y el Juez deberá atender, en primer término, a lo que las partes hubieran convenido; pero a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, deberá atenderse a las reglas siguientes: a) todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre, siempre que el divorcio no haya sido pronunciado contra ésta por las causas mencionadas en los artículos 9, 10 e 11 del artículo segundo de esta ley; b) los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona.

Párrafo II.- Sea cual fuere la persona a quien se confie la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de votar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos.

Art. 13.- Cuando el divorcio se pide por razón de que uno de los esposos está condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condena al cónyuge demandado a una pena criminal, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su Tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 14.- Cuando el divorcio se pide por voluntad de uno de los cónyuges, determinada por la no procreación de hijos, el demandante será creído bajo juramento en cuanto a este hecho.

92 LEGISLATURA *De 1937*

REGISTRADA AL NO

2493

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

once
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. *enero 1937*

R. O. M. Saucedo Navilla, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado

positivas declaraciones, después de lectura hecha y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 9.- Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia sin abandonar el Juez la sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigos, en materia de divorcio, las reglas consignadas en los artículos 298 y siguientes del código de procedimiento civil, siempre que no se opongan a ellos las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Párrafo.- No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 10.- Terminada la audiencia, el Tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos.

Art. 11.- Antes de ordenar la comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juez podrá ordenar, si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes, a su juicio, informativos en la forma que determina el código de procedimiento civil.

Párrafo.- Cuando el Juez haya ordenado informativos el Secretario del Tribunal dará copia de la sentencia que los ordena a la parte demandante para que éste la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 12.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente.

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL NO. *2493*

en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado
Y consta de *once*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *La Vega*, *1937*
P. O. M. Cantal Santel, Oficial Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley de divorcio.

PAGINA NO. 3.

Artículo III.— La mujer no necesitará ninguna especie de autorización para intentar la demanda de divorcio.

Art. 5.— Si alguno de los hechos alegados por el demandante da lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal respectivo haya decidido definitivamente.

Art. 6.— Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o no a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, exponerá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiera, y concluirá el fondo.

Art. 7.— Si el demandado comparece a la audiencia, sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, o sobre los testigos oídos a requerimiento de éste. También podrá el demandado hacer oír en la misma audiencia los testigos que desee presentar, contra los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones. El demandado no tiene el derecho de hacer oír testigos si no ha comunicado al demandante la lista de éstos, por lo menos dos días francos antes del día de la audiencia.

Art. 8.— El Secretario redactará nota de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus confesiones, de las declaraciones de los testigos y de las tachas a que hayan dado lugar. Se dará lectura de esta nota a las partes, a quienes se requerirá que firmen, haciendo mención en aquella de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo. Los testigos firmarán el acta al pie de sus res-

92^a LEGISLATURA *1934*

REGISTRADA AL N^o *21493*

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*
hojas escritas en máquina á razón de dos
ejemplares interlineares.

Ciudad Trujillo, *Sancti Spiritus*, 1937

R. O. M. Baudet *Secretario Oficial Mayor*
Jefe de las Oficinas del Senado.

Este juramento podrá ser prestado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria.

Art. 15.- Toda sentencia de divorcio por causa determinada, se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 16.- No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 17.- En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el oficial del estado civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro de estado civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo.- El oficial del estado civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia, sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del código de procedimiento civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden, estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.

Art. 18.- El plazo de dos meses señalado en el artículo anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en

UNNA BOND
MADE IN U.S.A

4^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL No. *2493*

en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos robados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, la Cerrada. 1937
R. D. M. Escobar Acosta, Fiscal Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

Ley de divorcio.

7.-

primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación ; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 19.- El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo diez y siete perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 20.- Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges.

SECCION SEGUNDA.

Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda del divorcio.

Art. 21.- La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público, para mayor ventaja de los hijos.

Art. 22.- Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del código civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir, y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar. Todas las notificaciones, incluyendo cualesquiera actos preliminares tendientes a establecer la prueba del abandono del hogar o de otros hechos relativos al divorcio,

94 LEGISLATURA *Quinto* de 1937

REGISTRADA AL No. *2493*

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *Febrero* de *1937*

P. O. M. Benild Mante, Fiscal Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.

deberán ser hechas, bajo pena de nulidad radical y absoluta, a su propia persona, o al fiscal del tribunal que debe concurrir de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen a conocimiento de la mujer.

Art. 23.- La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera. A falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte justifica que la mujer ha abandonado la residencia señalada.

Art. 24.- La mujer casada en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario alternativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 25.- Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer.

CAPITULO IV.

Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.

Art. 26.- El consentimiento mutuo y permanente de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida en común les es insostenible.

Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuan-

92 LEGISLATURA *Dis. de 1937*

REGISTRADA AL N.º *24.93.*

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Lfres, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... de *Marzo*... 1937

R. O. H. Baudet
Jefe de las Oficinas del Senado.

ta.

Art. 28.- Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer de la demanda, a: 1) formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) convenir a quién de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciarse al divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá administrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que constan las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándolo que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveerle en forma para establecer su demanda.

Párrafo III.- A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de nacimiento tendrán entera validez.

Art. 29.- El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos.

Art. 30.- Después de cerciorarse de que se han cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la demanda, el Juez autorizará ésta, fijando un término de no menos de treinta ni más de sesenta días para que los esposos comparezcan en juicio; y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia ocho

COMUNICACION
DE
LA
COMISION
DE
LEGISLACION

9a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. *2493* de 1937

en el folio del libro Istra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los *21* de *Marzo* de 1937

P. O. W. Escobar
Jefe de las Oficinas del Senado.

días después de la audiencia.

Párrafo.- La sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo veintiocho, los cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducirlos el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior.

Art. 51.- Los esposos, o el más diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 52.- La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el código de procedimiento civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art. 53.- Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo veintiocho.

CAPITULO V.

Efectos del Divorcio.

Art. 54.- Los esposos divorciados que vuelven a casarse no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 55.- La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA

9a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2493 de 1932

en el tomo del libro letra
No
Y decretos rotados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R. Mayo 1932

P. O. M. *[Signature]*
Jefe de las Oficinas del Senado

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA

MADEIRA

Art. 36.- El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes g, h, i, j e k del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 37.- El esposo que haya obtenido el divorcio conservará las ventajas que le ha otorgado el otro esposo cuando las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

CAPITULO VI.

De las excepciones de improbita.

Art. 38.- La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobreviniente, sea después de los hechos que hayan podido subsistir esta acción, sea después de la demanda.

Art. 39.- En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobreviniente después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 40.- Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará sea por escrito, sea por testigos, en la forma establecida en los artículos siete y siguientes.

Art. 41.- Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los planes en ella consignados se considerarán siempre francos.

CAPITULO VII.

Art. 42.- De toda sentencia de divorcio por causa determi-

LEGISLATURA *Quinta* de 1937

REGISTRADA AL N.º *2493*

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

Y consta de

once

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. *Marzo* 1937

R. M. Escudé Jefe de las Oficinas del Senado.

nada, dentro de los ocho días siguientes de pronunciado el divorcio, se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, con las noticias relativas al pronunciamiento del divorcio, depositándose un ejemplar del periódico en la Secretaría del Tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación; bajo pena de cien pesos de multa contra el esposo que haya obtenido el divorcio, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurriere por su negligencia. Si en la localidad en que se admite el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la provincia o comuna más próxima.

Párrafo.- Cuando el divorcio se admite por mutuo consentimiento, las obligaciones que impone el presente artículo estarán a cargo de ambos cónyuges, bajo la pena ya expresada.

Art. 43.- Queda derogada la ley número ochocientos cuarenta y tres, sobre divorcio, promulgada el día diez y nueve de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

Hizo en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis días del mes de mayo, año mil novecientos treinta y siete; 94 de la Independencia y 74 de la Restauración

EL PRESIDENTE,

LOS SECRETARIOS,

[Handwritten signatures: A large signature across the top right, and two signatures below the secretaries' title.]

LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2493.*

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *S. de Agosto. 1937*

P. O. M. Bauidal *Secretario* *oficial Mayor*
Jefe de las Oficinas del Senado.